

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210048500

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Ángela María Vargas Ariza**, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**; el **Centro de Servicios Financieros Regional Distrito Capital** y la **Agencia Pública de Empleo del SENA (APE)**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

1.1.1. La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, mínimo vital, equidad, acceso y ejercicio de empleos públicos, al mérito y a la buena fe; que, en consecuencia, se ordene a las accionadas “(...) que se me califique con ‘CUMPLE’ y se me incluya en el banco de instructores del SENA para el año 2022”.

**1.2. Los hechos**

1.2.1. Concretamente, indicó la accionante que mediante la Circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021, proferida por el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, se señaló que la contratación de servicios personales en el SENA para la vigencia 2022, se realizaría atendiendo lo establecido en el numeral 17 del artículo 9 del Decreto 249 de 2004, el numeral 14 del artículo 22 *ibídem* (modificado por el artículo 4 del Decreto 2520 de 2013), y la Resolución No. 1979 de 2012, los cuales señalan que la contratación de instructores se debe realizar utilizando el Banco de Instructores que se gestiona a través de la aplicación web de la **Agencia Pública de Empleo - APE**.

1.2.2. Dijo que por medio de la circular y de la normativa posterior que la complementó o modificó, se señaló que la conformación del Banco de Instructores para el año 2022, se realizaría atendiendo a ciertas condiciones publicadas, divulgadas y socializadas por la **Agencia Pública de Empleo – APE**, y que se debía ajustar a un procedimiento mínimo.

1.2.3. Comentó que como interesada en la conformación del Banco de Instructores del SENA para el año 2022, se inscribió a la convocatoria para aspirar en el **Centro de Servicios Financieros Regional Distrito Capital**, al programa “*gestión de mercados*”.

1.2.4. Adujo la actora que aportó los documentos que certificaban el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto para la educación y/o formación, como para la experiencia profesional y para la experiencia específica; no obstante, que el 12 de noviembre recibió un correo electrónico en el que se la calificó con “*NO CUMPLE*”, y se le indicó que “*No cumple con la experiencia en El Ejercicio De La Profesión U Oficio Objeto De La Formación Profesional*”.

1.2.5. Relató que con ocasión a lo anterior, elevó reclamación ante la accionada para demostrar que sí reúne los requisitos y exigencias relativas al ejercicio de la profesión; empero, dicha reclamación fue respondida por la entidad el 17 de noviembre de 2021, indicándole que *“Una vez valorados los documentos que registró en la aspiración del banco de instructores 2022, ninguna de las certificaciones aportadas, señala que usted hay[a] orientado Mercadeo. Por lo anterior se indica que NO CUMPLE”*.

1.2.6. Refirió que debido a la respuesta brindada a su reclamación, presentó una petición el 17 de noviembre de 2021, advirtiendo los errores procedimentales y demostrando por medio de documentos que sí cumple con la experiencia profesional y con la experiencia docente en temas de mercadeo. Sin embargo, adujo que la respuesta a dicha petición aún no se ha emitido, por cuanto el lapso para ello aún no se ha cumplido.

### 1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 29 de noviembre de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de las accionadas; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**<sup>1</sup>, y de **todas las personas inscritas en la convocatoria pública de conformación del Banco de Instructores del SENA para el año 2022**.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

1.3.3. El **Centro de Servicios Financieros SENA – Regional Distrito Capital**, en comunicación que remitió al correo institucional de este Juzgado el 1 de diciembre de 2021, indicó que ciertamente el 12 de noviembre de 2021, le notificó a la actora el estado del cumplimiento del perfil *“NO CUMPLE”* al perfil que se postuló, de acuerdo a las certificaciones que acreditó en el Banco de Instructores 2022, pues no acreditó la experiencia solicitada. Respecto al derecho de petición, añadió que ciertamente la actora allí presentó una petición, la cual se encuentra en términos para brindar respuesta.

Por lo tanto, sostuvo que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar, dado que la documentación aportada por la accionante fue verificada y evaluada de acuerdo a la postulación.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de esta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

En este postulado constitucional se consagra el principio de subsidiariedad, lo que implica que las personas deberán hacer uso de todos los recursos y herramientas que otorgue el aparato judicial, para el restablecimiento de los derechos que estén siendo vulnerados o amenazados, de tal forma que la acción de tutela procederá

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

únicamente cuando quien considere que sus derechos están siendo transgredidos, no tenga otro mecanismo judicial idóneo para la tutela de sus derechos, a menos que se encuentre configurada una amenaza de perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en pronunciamiento jurisprudencial, establece dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela cuando existan otros mecanismos para tutelar los derechos fundamentales que se creen amenazados, a saber: *“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”*<sup>2</sup>.

Sobre el particular, la Corte decanta que, en cuanto al primer postulado, se hace imperiosa la necesidad de realizar un análisis de cada caso en concreto, pues como resultado de esto, *“podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”*.

En este punto, es necesario resaltar que la acción constitucional en ningún caso puede desplazar al juez ordinario, por lo que ésta resultará improcedente al momento de ser utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales de defensa ordinarios.

Por otra parte, en cuanto al segundo postulado, es necesario señalar lo que se consagra en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, puesto que allí se señala:

*“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

De lo anterior, considera el Despacho pertinente desarrollar y establecer cuándo se está frente a un perjuicio irremediable, para lo cual se resalta el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional, a saber:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”*<sup>3</sup>

Ahora, establece el artículo 23 de la Constitución Política, como garantía fundamental, el derecho que tienen las personas a presentar peticiones ante las autoridades, y ante los particulares en los casos expresamente regulados, y a obtener pronta respuesta a las mismas.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015: *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del*

<sup>2</sup> Tutela T-375 del 17 de septiembre de 2018. M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencia T-318 del 12 de mayo de 2017. M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo.

*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En cuanto a las reglas y elementos de aplicación, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes: “1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.* 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.* 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.* 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.* 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.* 6) *De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.* 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.* 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.* 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente: “*Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”.*

<sup>4</sup> Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Claro, en medio de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, tal como lo dispuso el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que a la letra reza: “(...) *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...). (Subrayas fuera del texto original).*

#### **Caso concreto.**

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que la accionante **Ángela María Vargas Ariza**, estima vulnerados por parte del **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**; el **Centro de Servicios Financieros Regional Distrito Capital** y la **Agencia Pública de Empleo del SENA (APE)**, al indicarle que “*No cumple con la experiencia en El Ejercicio De La Profesión U Oficio Objeto De La Formación Profesional*”, pues, en su sentir, no se tuvieron en cuenta algunas certificaciones laborales con las cuales aspiraba superar la convocatoria pública de conformación del Banco de Instructores del SENA para el año 2022, para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico y a las pruebas aportadas a la presente acción de tutela y que obran en el expediente digital contentivo de la misma, se procederá a exponer lo siguiente:

En primer lugar, resulta pertinente indicar que la acción de tutela está contemplada y concebida bajo el principio de subsidiariedad, lo que confiere ese carácter excepcional y que debe estar presente en toda acción de tutela, pues de ello depende su procedencia para estudio de fondo. Ahora bien, en el desarrollo normativo y jurisprudencial que recae sobre la acción que nos ocupa, se han contemplado dos excepciones a este principio, los cuales se aplicarán al caso en concreto.

El primero de ellos: “*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo (...)*”. Encuentra el Despacho que dentro de la acción de tutela incoada por la actora no se encuentra acreditada una falta de idoneidad en los recursos de los que son susceptibles las actuaciones del **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**; el **Centro de Servicios Financieros Regional Distrito Capital** y la **Agencia Pública de Empleo del SENA (APE)**, en el marco de la convocatoria pública de conformación del Banco de Instructores del SENA para el año 2022.

Debe recordarse que por ningún motivo la acción de tutela puede desplazar al juez ordinario, y en el caso en concreto, una vez realizado el análisis y estudio pertinente a todo el elemento material probatorio aportado en el proceso en cuestión, no se acredita y mucho menos se observa, que se hayan adelantado actuaciones de tipo administrativo o de tipo jurisdiccional, con el objetivo de buscar la tutela de los intereses de la aquí accionante, tomando en cuenta que las convocatorias de las que se duele se erigen mediante pronunciamientos de carácter legal y reglamentario, ostentando así la naturaleza de actos administrativos susceptibles de oponibilidad.

De esta manera, concluye este Despacho que el actuar de la accionante no se ajusta al principio de subsidiariedad que fundamenta la acción de tutela, y de decretarse su procedencia bajo este precepto excepcional, se estaría incurriendo en el desplazamiento injustificado del juez ordinario, resaltando además, que no se cumplió tampoco con la carga argumentativa y probatoria de la que se pudiera deducir que el ejercicio de otros mecanismos para proteger los derechos que consideraban vulnerados, no son idóneos para lo perseguido, menos aun cuando lo que se aspira con esta acción de tutela es *“(...) que se me califique con ‘CUMPLE’ y se me incluya en el banco de instructores del SENA para el año 2022”*, para la vacante a la cual se postuló; no obstante, sin un sustento normativo suficiente, dado que lo expuesto en el escrito genitor se basó en argumentos de carácter subjetivo y personales de la actora.

Ahora bien, en cuanto a la segunda excepción contemplada y desarrollada en las consideraciones de esta providencia, a saber: *“cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”*, se considera necesario en primer lugar, establecer si existe o no la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable en el caso en concreto, el cual al tenor de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional debe ser cierto e inminente.

Sin embargo, en el presente caso no se observa prueba o argumento alguno que permita demostrar lo deprecado por la actora, en tanto los argumentos planteados no tienen soporte probatorio alguno, y tampoco una apreciación razonable de los hechos, con los que pueda colegirse sin ningún asomo de duda que la actora se encuentra ante la existencia de un perjuicio irremediable que ameriten la intervención del juez para conceder la tutela invocada como mecanismo transitorio.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que las entidades accionadas hayan incurrido en acciones u omisiones de las que se deriven violaciones o amenazas a los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, mínimo vital, equidad, acceso y ejercicio de empleos públicos, al mérito y a la buena fe invocados por la accionante, pues, por el contrario, las aspiraciones aquí, más allá de ordenar la revaloración de los documentos aportados al momento de postularse, fueron enfiladas a que las accionadas respondieran de fondo las reclamaciones efectuadas por la señora **Ángela María Vargas Ariza**.

Ahora bien, a pesar de que la actora no pretendió con esta acción la protección de su derecho fundamental de petición, el Despacho encuentra procedente hacer mención a dicha prerrogativa en esta providencia, debido a que la accionante presentó una solicitud ante la accionada el día 17 de noviembre de 2021, la cual no ha tenido una respuesta por las razones concretas que pasan a exponerse.

Como se detalló anteladamente, en el marco de la emergencia sanitaria que afectó al planeta y por supuesto no exceptuó a nuestro país, se expidió el Decreto 491 de 2020 que en su artículo 5° dispuso extender los términos para resolver las peticiones que se hallaren en curso o que se radicaran durante la vigencia de ese acontecimiento. Para el caso aquí en concreto, la respuesta ya no se brinda en el

lapso de quince (15) días sino en treinta (30), por lo que si la señora **Vargas Ariza** radicó su solicitud el día 17 de noviembre de 2021, la aquí encartada cuenta hasta el 30 de diciembre de 2021 para resolverla y ponerla en conocimiento de la petente, de manera que es dable afirmar, que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

En resumen, la acción de tutela de la referencia no reúne los requerimientos necesarios para que sea configurada la existencia de una amenaza o un perjuicio irremediable, y, por lo tanto, tampoco se adecúa a la segunda causal de excepción de aplicación del principio de subsidiariedad al trámite de este tipo de acciones constitucionales, de un lado; de otro, frente al derecho fundamental de petición de la actora, se tiene que, al momento de emisión de este fallo, inclusive, tampoco existe una vulneración al mismo, razón por la cual se negará el amparo de los derechos invocados.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, mínimo vital, equidad, acceso y ejercicio de empleos públicos, al mérito y a la buena fe invocados por la señora **Ángela María Vargas Ariza**, así como también negar la protección del derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**